



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00098 de LUIS GUILLERMO SARMIENTO contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Luis Guillermo Sarmiento** contra el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

En lo que interesa al presente asunto, señaló que el 27 de marzo de 2019 presentó una petición ante la sucursal denominada Congreso de la Republica del BBVA Colombia S. A., en el cual efectuó una reclamación y solicitud de cancelación de la tarjeta de crédito VISA con número 4594186332905521 y que, hasta el momento de radicación de la presente acción de tutela, no obtuvo respuesta alguna.

Aseguró además que el Banco le está generando un alto perjuicio al descontar de la cuota que consigna para cubrir su crédito hipotecario el valor de la cuota de manejo de la tarjeta que, asegura, no ha usado pero si le ha generado detrimento patrimonial.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a BBVA Colombia S. A. a emitir una respuesta de fondo y precisa a la solicitud radicada el 27 de marzo de 2019 y en consecuencia se ordene cancelar la tarjeta de crédito que se encuentra a su nombre y se reintegren los valores descontados a través de su cuenta de ahorros.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente (fl. 12).

Una vez notificada por correo electrónico (fl. 13), **Henry Alonso Daza Melgarejo** en calidad de representante legal de la encartada manifestó que el accionante efectivamente presentó una solicitud tendiente a obtener la devolución de dineros descontados de su cuenta de ahorros por concepto de cargos en la tarjeta de crédito VISA número 4594186332905521 y que su petición fue resuelta mediante comunicación del 12 de marzo de 2020, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico registrado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo constitucional deprecado por hecho superado (fls. 14-24).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C. T-471 de 2017).

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo circunstancias como la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Entretanto, de conformidad con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales, y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor, cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

La carencia actual del objeto, tiene lugar cuando se está frente circunstancias, tales como: daño consumado, hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente.

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019 precisó:

(...) 3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (...)

... 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado..."

De acuerdo con lo expuesto se tiene que la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha establecido que cuando la amenaza a los derechos fundamentales del accionante desaparece, nos encontramos frente a un hecho superado, ya que la vulneración sobre la cual pueda recaer la decisión del fallo de tutela, desapareció, perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional.

Siendo ello así, al haber desaparecido la vulneración al derecho de petición y haberse brindado una respuesta al accionante, no se evidencia vulneración alguna a sus derechos fundamentales, por lo cual se da lugar a la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de Luis Guillermo Sarmiento, hay lugar a ordenar a la accionada emitir respuesta al derecho de petición radicado el 27 de marzo de 2019 en el cual se solicitó cancelar la tarjeta de crédito que se encuentra a su nombre y reintegrar los valores descontados a través de su cuenta de ahorros.

En el trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante mediante misiva SDM-DGC-258053 calendada el 27 de noviembre de 2019 donde le informó:

*"Una vez realizadas las validaciones correspondientes, le comunicamos que se procedió efectuar la condonación del producto terminado en 5370 conforme a su solicitud, como consecuencia, en desarrollo de ejecutar el ajuste de su estado de cuenta, serán reintegrados los valores debitados de su producto nominal 0013****7792 por concepto de cuota de manejo, monto evaluado en \$97.706. Operaciones que vera reflejadas o más tardar el día 16 de marzo de 2020, a través de los canales puestos a su disposición, (Internet www.bbva.com.co, call center, cajeros automáticos, banca móvil o en la oficina más cercana).*

*Por otra parte, en favor de optar por el debido reembolso de los saldos causados en acuerdo de los pólizas tomadas sobre la tarjeta de crédito 4594***5521, bajo el concepto Vida Grupo Para Exequias No. 056401249927, y Seguro Multiriesgo Hogar No. 054401860845, hemos escalado la petición a la Entidad BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, quienes notifican que la permanencia y recaudo de estos se prolongó respectivamente hasta el día 24 de abril de 2019 y 30 de octubre del mismo año, donde vía telefónica solicito la cancelación del primer contrato y en justificación del segundo se revocó el cobro del mismo por causa de intereses moratorios, por lo cual no procede el reintegro de los valores ya que no se liquidaron cobranzas posterior a la nulidad de dichas estipulaciones."*

Revisada la documental el Despacho verifica que la accionada dio contestación al requerimiento efectuado por el accionante 27 de marzo del año anterior tal y como se observa a folio 15 y fue entregado al correo electrónico sesesar@gmail.com (fl. 13 vto.) que coincide con el suministrado por el accionante en el escrito de la acción de tutela.

Razones todas por las cuales, encuentra el Despacho que si bien la entidad Bancaria accionada vulneró su derecho fundamental de petición al omitir responder en tiempo la petición elevada, lo cierto es que dicha situación quedó condonada al emitir la respuesta de fondo y haberla notificado en debida forma.

Es así que, de la respuesta otorgada, se advierte que ésta cumple con los presupuestos de claridad y congruencia, en tanto, se le informó al accionante sobre la cancelación del producto financiero y el estudio sobre la devolución o no de los saldos descontados.

Así las cosas se tendrá como resuelta y notificada en debida forma la petición y, se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado, por haberse resuelto de fondo la solicitud elevada por el tutelante, toda vez que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara y coherente lo relacionado con la petición elevada por el accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, **ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C., T - 77 y T - 357 de 2018).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS GUILLERMO SARMIENTO** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR